



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2022-00305-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.334

Se pasa a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de los demandantes.

1

CONSIDERACIONES

El 31 de octubre de 2022, los señores Luisa Coromoto Díaz de Rodríguez y William Enrique Rodríguez, a través de apoderada judicial que cuenta con facultad para desistir, instauraron demanda para proceso verbal de servidumbre, contra la señora Mélida Siomara Quino Salazar. Demanda que se admitió el 9 de noviembre del mismo año.

Por escrito, la apoderada judicial demandante, coadyuvada por sus mandantes desiste incondicionalmente de la demanda y pide que se dé por terminado el proceso, porque han logrado encontrar otra vía de acceso a su predio.

En el proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin, y la solicitud de desistimiento cumple con los art. 314 y 315 del C.G.P.

Conforme al inc. segundo del art. 314 del C.G.P. el desistimiento *“implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*¹.

Como antes de la presentación del escrito de desistimiento se había interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Melida Siomahara Quino Salazar, en virtud de la citada solicitud de terminación del proceso, resulta inane pronunciarse al respecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 316 del C.G.P., se condenará a los demandantes en las costas procesales causadas y en los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pues la solicitud de no condena en costas no se enmarca dentro de las causales que determina el inc. segundo de la norma en cita, para que el juez se abstenga de tales condenas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentada por los demandantes y su apoderada judicial.

Segundo: CONDENAR a los demandantes, en favor de la demandada, en las costas procesales causadas y en los perjuicios que se hayan causado por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ Art. 314 C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 282.31527 y 282-31530.

Por secretaría **LIBRESE** oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Cuarto: ADVERTIR a las partes que el presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Quinto: Sin lugar a pronunciamiento con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en relación al auto del 10 de febrero de 2023, en virtud del desistimiento de las pretensiones que aquí se decretan.

Sexto: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación del radicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdfdf5e4fe9c8751f12350f8a7b39e474e2eda232b391eae8de2bee54f04dd7**

Documento generado en 24/03/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>